

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Semáforo de Tarifa. —ALGECIRAS 27, 7:10 m.—SAN FERNANDO.—Semáforo.—Ministro Marina á Capitan general Departamento, Comandante de Marina: «Desemboca Escuadra Real española.»

Semáforo.—TARIFA 27, 8:30 m.—Ministro Marina á Presidente Consejo Ministros:

«S. M. el REY sin novedad en su importante salud. La Escuadra fondeará en Cádiz esta tarde.»

CÁDIZ 27, 6 t.—El Inspector general de los Reales Palacios al Jefe superior del Palacio Real:

«En este momento fondea la Escuadra con gran marejada: S. M. sin la menor novedad. Ha dispuesto entrar en Sevilla el 31, saliendo de esta capital á las once y media de la mañana del 1.º de Noviembre.»

SAN FERNANDO 27, 7 t.—Capitan general Departamento al Subsecretario del Ministerio de Marina:

«A las tres y cincuenta tarde dió fondo en bahía la Escuadra española, arbolando la *Numancia* el estandarte Real.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	526.273'42
Excmo. Sr. Conde de Giraldeli y Cron, Baron de Lardies.....	250
D. Joaquin Fontes y Contreras, Diputado á Córtes.....	500
Operarios de los talleres de la imprenta y encuadernacion de D. Miguel Ginesta.....	61'25
Excmo. Sr. Duque de Rivas.....	500
Operarios de D. G. Carreño.....	15
Sres. Curas propios y ecónomos de Madrid que no han contribuido en otra forma.....	1.125
D. Julio Baulenas de Oliver.....	250
Excmo. Sra. Doña María Maritorea de Rolland.....	250
Doña Anita Rolland.....	225
Personal del escritorio de Rolland y compañía.....	250
Lcs criados de D. G. Rolland.....	25
El Circulo del Real Sitio de San Lorenzo.....	125
D. Satorio Rodriguez, por el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).....	100
Sra. Viuda é hijos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola.....	2.500
Empleados del Museo de Pinturas y Escultura de Madrid.....	127'64

	Pesetas.
Excmo. Sra. Duquesa viuda de Valencia. D. J. R.....	500
D. R. de Faura y compañía, por el Ayuntamiento de Anchuelo, provincia de Madrid.....	2
D. Joaquin Belío, por el Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa.....	25
El mismo, por los vecinos de id.....	25
El mismo, por el Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo.....	157'25
El mismo, por los vecinos de Villaman-tilla.....	125
El Municipio de Carabanchel de Arriba..	150
Los vecinos de Carabanchel de Arriba..	125
El muy ilustre Ayuntamiento de Figueras	475
El Ayuntamiento de Alcorcon.....	1.000
Empleados de la Conservaduría del teatro Real.....	25
Dependientes y operarios de D. José Gil y hermano.....	50
Excmo. Sr. Marqués de Montalvo.....	51
Doña Manuela Gallo Alcántara, viuda de Casí.....	25
D. Epifanio Vaquero.....	50
Excmo. Sr. Subsecretario, Directores generales, Consejeros de Filipinas, Oficiales, Auxiliares y demás empleados del Ministerio de Ultramar.....	25
D. F. Casquete, procedente del beneficio verificado en el teatro de Novedades el 23 del actual.....	4.536
La Real Academia de Medicina.....	158'50
Excmo. Sr. D. Remigio Moltó, Capitan general de Castilla la Vieja, como Vocal de la Junta de Senadores y Diputados para promover socorros á las provincias inundadas.....	500
D. Francisco Lorenzo Perez de los Cobos, como Vocal de la Junta de Senadores y Diputados para id. id. id.....	100
D. Diego Gonzalez Conde, id. id. id. id. id.	400
Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez...	500
El Presidente, Vocales y Secretarios de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, con los Oficiales de la Secretaría.....	10.000
Excmo. Sr. Marqués de Sierra-Bullones..	500
D. José María Zárate, á nombre de D. José Joaquin Carreras, valor al cambio de 47'45 de L. 10., en dos billetes del Banco de Lóndres.....	500
Mr. Bonefons, Director general honorario de la Compañía francesa de seguros contra incendios <i>La Urbana</i>	252'89
D. Pedro Cabrera y Martinez.....	200
D. José Perez Sanjuan.....	125
D. José Morer y Abril.....	25
D. A. M.....	250
D. G. L. M.....	125
D. Bernardo Mendez Villamil, de Aguilas.	125
D. Francisco Pelaez Piñera.....	10
D. Joaquin Jimenez de Cénarbe.....	150
D. A. A.....	25
D. B. G.....	25
Excmo. Sr. General Salaverría, Vocales y Secretaría de la Junta clasificadora de carlistas presentados.....	275
Excmo. Sr. Marqués de Portago.....	186'50
	500

	Pesetas.
D. José María Antequera, Secretario de la Comision general de Codificacion...	25
D. Antonio Bravo y Tudela, Secretario de id. id.....	25
D. José María Mendez, Auxiliar de id. id.	3
D. Juan Furnier, id. id. id.....	3
D. Lorenzo Piego, Portero de id. id.....	3
D. F. L. P.....	30
AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE TORREJON DE ARDOZ.	
El Ayuntamiento.....	125
D. Manuel Carriedo.....	30
D. Luis Fernandez.....	25
Una señora caritativa J. M.....	25
D. Antonio Lopez Herreros.....	15
D. Eugenio Carriedo.....	10
D. Joaquin Moreno.....	10
D. Antonio de Porrás.....	10
D. Joaquin Carriedo.....	10
D. Nicasio Cubillar.....	10
D. José del Hoyo y Lopez.....	7'50
D. José Cutoli.....	5
D. Juan del Hoyo.....	5
D. Francisco Divar.....	5
D. José Rodriguez.....	5
D. Miguel San Ramon.....	5
D. Fulgencio Perez.....	5
Doña María Moratilla.....	5
Doña Pilar Sampelayo.....	5
D. Agustin Damian.....	5
Doña Dionisia Paul.....	5
D. Patricio del Hoyo.....	3
D. Eustaquio Majan.....	3
D. Alejo García Gutierrez.....	2'50
D. Bonifacio Ramos.....	2'50
Doña Dolores Cutoli de Sandoval.....	2'50
D. Tomás Ramos Hernandez.....	2'50
D. Cayetano Hernandez.....	2'50
D. Julian de la Puente.....	2'50
D. José Vidal.....	2'50
D. Martin Moreno.....	2'50
D. Enrique Gaviña.....	2'50
D. Francisco Blasco.....	2'50
D. Mariano Lopez.....	2
D. Francisco Majan.....	1
D. Gabriel García.....	1
D. Mariano Orgáz Espinola.....	1
D. Leandro Ramos.....	1
D. Acisclo Fernandez.....	1
D. Lázaro Gomez.....	1
Doña Sinforosa Monroy.....	0'50
D. Anastasio Mortó.....	0'50
Doña María Carrasco.....	0'50
D. Santiago Gomez.....	0'50
D. Bráulio Galan.....	0'50
D. Leopoldo Brija.....	0'50
D. Loreto Búrgos.....	0'50
D. Vicente Mas.....	0'50
D. Bernardino Perez.....	0'50
D. Matias Lopez Dorado.....	0'50
D. Rafael Prieto.....	0'50
D. Juan Ignacio M. Lopez.....	0'50
D. Cipriano Monroy.....	0'50
D. Julian Garay.....	0'50
Doña Prisca Cubillar.....	0'50
D. Rufino de Lope.....	0'50
D. Vicente Moreno.....	0'25

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
D. Saturio Galiote.....	0'25	D. José Rasilla.....	1	D. Antonio Madrid.....	0'25
D. Saturnino Chacon.....	0'25	D. Julian Rodriguez.....	0'25	D. Leon Mongon.....	0'25
D. Miguel G. Soldado.....	0'25	D. Juan Montero Callejo.....	2	D. Casimiro Tobares.....	0'25
D. Dionisio Galan.....	0'25	D. Nemesio Martin.....	0'50	D. Manuel Fernandez.....	1
D. Pedro Santiago.....	0'25	D. Salvador Fernandez.....	0'25	Doña Juana Parreño.....	3
D. Crisanto Sanchez.....	0'25	D. Márcos Barrios.....	5	D. Calixto Manso.....	0'25
Doña Jacinta de Abajo.....	0'25	D. Nieves Navarrete.....	2	D. Santiago Martin Barriol.....	2
Doña Josefa de Mosa.....	0'25	D. Juan Manuel Gomez.....	5	D. Doroteo Carvajal.....	0'25
D. José del Hoyo Colmenares.....	0'25	D. Francisco de la Cruz.....	2'50	D. Ciriaco Martin.....	0'50
D. Doroteo del Campo.....	0'25	Doña Juliana Fernandez.....	5	Doña Benita Maroto.....	0'50
Doña María Ortiz.....	0'25	D. Pedro Mingo.....	2'50	Doña Luisa Peral.....	0'25
D. Ambrosio Izquierdo.....	0'25	D. Manuel Gomez.....	0'50	D. Fausto Vela.....	0'25
D. Mauricio Moreno.....	0'25	D. Abraham Menasalbas.....	2'50	D. Braulio Estéban.....	2'50
D. Tomás Navarro.....	0'25	D. Basilio Otero.....	1'50	D. Alejandro Muñoz.....	0'25
D. Salvador Blanco.....	0'25	D. Manuel Campos.....	5	D. Antonio Gaytan.....	0'50
D. Victorio Moratilla.....	0'25	D. Isidro Santos.....	1	D. Julian Hernandez.....	0'50
D. Estéban Blasco.....	0'25	D. Julian Perez.....	3	D. Leon Morales.....	1
D. Ambrosio de Castro.....	0'25	D. Manuel Hernandez.....	0'50	D. Juan Rubio.....	0'50
D. Isidoro Barca.....	0'25	D. Miguel Mata.....	2	D. Atanasio Martin Puyol.....	2
D. Manuel Búrgos.....	0'25	Doña Isidora Cabrera.....	5	D. Luis Martin.....	1
D. Juan Arriero.....	0'25	Doña Dominga Montero.....	1	D. Estéban Martin.....	1
Doña Juana Lopez.....	0'25	Doña Claudia Maroto.....	0'50	D. Saturnino Mingo.....	1'50
D. Manuel Lopez.....	0'25	D. Félix Fernandez.....	1	D. Joaquin Perez.....	0'50
Varios vecinos.....	2	D. Agustin Mingo.....	0'50	D. Raimundo Garrote.....	2
VECINOS DE LA VILLA DE LEGANÉS.		D. Vicente Jáudenes.....	2	Doña Concha Martinez.....	0'25
D. José María Durán y Pelayo.....	10	D. Ildefonso Braña.....	10	D. Alejo Garcia.....	1
D. José Fernandez Cuervo.....	25	Doña Petra Zamorano.....	5	D. Pedro Montero.....	0'50
D. Pedro Durán y Pelayo.....	10	Doña Isabel Zamorano.....	5	D. Dionisio Maroto.....	1
D. José de la Barrera Perez de Castro.....	5	D. Eugenio Martin Dorado.....	0'25	D. Joaquin Perez.....	0'50
D. Eduardo Gomez Mingo.....	5	D. Francisco Maroto.....	0'50	D. Tiburcio Martin.....	1
D. Lúcio Maroto Espinett.....	15	D. Anselmo Gomez.....	2	D. Nemesio Panadero.....	5
D. Luis Muñoz Avis.....	5	Doña Julia Monzon.....	0'25	Doña Luisa Garcia Quijada.....	5
D. Manuel Cortés y Bosch.....	5	Doña Antonia Miralles.....	25	D. Juan Pablo Alvarez.....	2'50
D. Ignacio Márcos de Leon.....	5	D. Felipe Perez Navarro.....	1	Doña María de la Cruz Merinero.....	1
D. Manuel Martin Maroto.....	10	D. Mauricio Crueghe.....	5	Doña Fabriciana Garcia Quijada.....	2
D. Juan Fernandez San Martin.....	5	D. Fernando Crueghe.....	1	D. Juan Maroto Perez de Castro.....	1
D. Juan Armas.....	5	D. Fermin Crueghe.....	1	REAL CASA.	
D. Lorenzo Fernandez de Llano.....	5	D. Guillermo Gomez.....	1	<i>Administracion del Pardo.</i>	
Doña Aurelita Fernandez Muñoz.....	1	D. Lino Maroto.....	0'50	Ilmo. Sr. D. Carlos Hidalgo, Adminis-	
D. Juan Soldevilla.....	10	D. Gregorio Gutierrez.....	1	trador.....	
D. I. T. M.....	10	D. Modesto Luzon.....	0'50	D. Manuel de Scarlatti, Interventor.....	
Doña Pilar Aganzo.....	1	D. Nicasio Martin.....	1	D. Francisco Cominges, Oficial.....	
D. Tiburcio Garcia Durán.....	5	D. Deogracias Callejo.....	0'25	D. Antonio Pastor, Escribiente.....	
D. Pantaleon Estéban.....	1	D. Santiago Madrid.....	0'25	D. José Mendez Clavijo, idem.....	
Doña Emilia y Dolores Garcia Martin.....	2'50	Doña Faustina Garcia.....	0'50	D. Florentino de la Peña, portero.....	
D. Hilario Luna Raquet.....	2'50	Doña Josefa Garcia Quijada.....	1'50	D. Francisco Garcia, ordenanza.....	
Sras. Hijas de la Caridad.....	5	D. Modesto Ordoñez.....	1	D. José Córdova Casero, primer Teniente	
D. José Faure.....	1	D. Juan Pizarro.....	0'12	Cura.....	
Doña Virginia Asín.....	2'50	D. Cesáreo Callejo.....	0'25	D. Sebastian Pacheco, segundo id. id.....	
D. José Domingo Martinez.....	15	D. Marcelino Gomez.....	5	D. Narciso Pastor, acólito.....	
D. Manuel Sahagun y Ruiz.....	5	Doña Mamerta Gonzalez.....	1	D. José Perez, Conserje del Real Palacio.	
Doña Gertrudis Blanco.....	2	D. Juan Clamagiran.....	7'50	D. Francisco Gil, ayuda de Conserje....	
D. Pedro Rodriguez.....	5	D. Hilario Chabanon.....	7'50	D. Francisco Cozar, Llaverero.....	
Doña Dolores Cifuentes.....	5	D. Hilario Arribas.....	1	D. Quintin Rual, barrendero.....	
D. José Leal.....	2	D. Benigno Quirós.....	5	D. José Pizarro, Conserje de la Casa del	
D. Domingo Armas Oejo.....	5	D. Hipólito Madrid.....	2'50	Príncipe.....	
D. Manuel Perez de Castro.....	2	Doña Ramona Caballes.....	1	D. Victor Sanchez, id. de la posesion de	
Doña Juana Gonzalez.....	7'50	D. Saturnino Gonzalez.....	0'50	la Quinta.....	
Doña Flora Parada.....	0'25	Doña Romana Cuadrado.....	0'25	D. Pedro Iglesias, id. de la Zarzuela....	
D. José María Gallisá.....	2'50	D. Mauricio Arribas.....	1	D. Mariano Gil, id. de Aposentamiento..	
Excmo. Sr. D. José Manresa.....	5	D. Francisco Braña.....	2	D. Gregorio Preduello, Mozo de limpieza	
Doña Isabel del Val.....	10	Sr. Cura Rector.....	10	de id.....	
D. Rafael Montoya.....	3	Doña Valentina Oliva.....	0'25	D. Vicente Rodriguez, Guarda-almacen..	
Doña Concepcion Montoya.....	1	Doña Francisca Maroto Espinett.....	1	D. José Mohino, Sobrestante facultativo.	
Doña Ruperta Cenicerros.....	2	D. Mateo Cano.....	5	D. Juan Montero, Jardinero primero....	
D. Juan Duran y Pelayo.....	5	Doña Paula Velez.....	2	D. Francisco Beroqui, Celador de jardines.	
D. Tomás Espinosa.....	0'50	D. Policarpo Rejon.....	1	D. Angel Dominguez, Guarda mayor....	
D. Joaquin Huguet.....	4	D. Pedro Uceda.....	1	D. Gorgonio Pastor, Veedor.....	
D. Bernardo Gomez.....	2'50	Doña Benigna Madrid.....	0'50	D. Ceferino Lozano, Guarda celador....	
D. Basilio Pablos.....	2'50	D. Valentin Alvarez.....	1	D. Antonio Machuca, id.....	
D. Julian Fernandez.....	5	D. Antonio Gomez Móstoles.....	0'50	D. Leon Toledano, id.....	
D. Juan Herraiz Elguea.....	5	D. José Cuadrado.....	0'50	D. Santiago Rojo, id.....	
D. Félix Cuadrado.....	1	D. Basilio Garcia Quijada.....	0'25	D. Pedro Mendoza, guarda de á caballo..	
D. Manuel Montero Fernandez.....	1	D. Bernardo Prieto.....	1	D. Fausto Ruiz, id.....	
D. Mariano Martin Puyol.....	4	D. Lúcio Madrid.....	2	D. Manuel Fernandez, id.....	
D. Eustaquio Martin Puyol.....	3'50	Doña Casta Tobares.....	1	D. Rufino Oñoro, id.....	
D. Marcelino Olea.....	0'50	D. Juan Maroto Toribio.....	5	D. Juan Bautista Ballarena, id.....	
D. Manuel Olea.....	1	D. Eustaquio Mongon.....	0'50	D. Fernando Machuco, id.....	
D. José Olea.....	0'50	D. Angel Alonso.....	1	D. José del Hoy, id.....	
D. Gregorio de la Cruz.....	0'50	D. Acisclo del Yerro.....	1	D. Nicasio Tantos, id.....	
D. Vicente Segarra.....	5	D. Quintin Toribio.....	0'75	D. Angel Calvo, id.....	
D. Eusebio Madrid.....	1'50	D. Lorenzo Maroto.....	0'50	D. Jacinto Muñoz, id.....	
D. Teodoro Alegre.....	2	D. Manuel Perez Gomez.....	2	D. Roman Jarabo, id.....	
Doña Clotilde Lopez.....	2	D. Leoncio Gomez.....	0'50	D. Dionisio Hurtado, id.....	
Doña Josefa Aznar.....	5	D. Alejandro Callejo.....	10	D. Benito Martin Gutierrez, id.....	
D. Isabel Carrasco.....	2	D. Segundo Madrid.....	5	D. Pedro Garcia Losada, id.....	
D. Rafael Lopez.....	1	D. Eduardo Sanchez.....	2'50	D. Tomás Fernandez, id.....	
Doña María Gonzalez.....	2'50	D. Manuel Cuadrado.....	0'50	D. Miguel Garcia Simarro, id.....	
D. Dionisio Carrasco.....	2	D. Estéban Montero.....	1	D. Juan Angel Alonso, id.....	
Doña Francisca Garcia Quijada.....	1	D. Victor Rodriguez.....	0'50	D. Antonio Olmedo, guarda de á pié....	
		D. Cipriano Carrasco.....	0'50	D. Isidro Miguel, id.....	

	Pesetas.
D. Eulogio Lozano, id.....	2'30
D. José Fernandez Hevia, id.....	2'30
D. Francisco Gonzalez Gutierrez, id.....	2'30
D. Francisco Posada Bonilla, id.....	2'30
D. Juan A. Lozano Vega, id.....	2'30
D. Celestino Contreras, id.....	2'30
D. Juan Benedicto, id.....	2'30
D. Ramon Sanchez, id.....	2'30
D. Angel Galiano Uceda, id.....	2'30
D. Eusebio Moratilla, id.....	2'30
D. Sabino Fernandez, id.....	2'30
D. Eduardo Sanchez, id.....	2'30
D. José Melgar Belinchon, id.....	2'30
D. Lorenzo Gonzalez, id.....	2'30
D. Pedro Tejon, id.....	2'30
D. Julian Galiano, id.....	2'30
D. Manuel Fernandez Perez, id.....	2'30
D. Carlos Ossorio y Posada, id. supernumerario.....	2'30
D. Félix Cruz Montero, Capellan de la Quinta.....	2
D. Miguel Manzanas, id. de Zarzuela.....	1'50
D. Alfonso Soler Argullos, Médico.....	3'50
D. José María Gutierrez, Escribiente temporero.....	2
D. Manuel Lopez Rivas, Encargado de la báscula.....	2'50
D. Pedro Salas, id. de la capilla del Santo Cristo.....	1
Doña Manuela Escudero, Enfermera.....	0'50
D. Nicolás Rodriguez, Encargado de cuidar las favatas.....	2
D. Ezequiel Astudillo, vigilante nocturno.....	1'75
D. Antonio Gonzalez, jornalero.....	1
D. Antonio Alvarez, id.....	1
D. Juan Lopez, id.....	1
D. Sebastian Montero, id.....	2
D. Pablo Martin, id.....	1
D. Joaquin Aycart, id.....	1
D. Hipólito Lopez, id.....	0'50
D. Benito Carmons, id.....	0'50
D. Manuel Palacios, id.....	0'25
D. Antonio Hurtado, id.....	0'25
D. Felipe Salvanés, id.....	0'25
D. Lúcio Tejedor, id.....	0'25
D. Pablo Salas, id.....	0'25
D. Ignacio Carmona, id.....	0'25
D. Mariano Carrero, id.....	0'25
D. Eugenio Muriel, id.....	0'25
D. Agustín de la Torre, id.....	0'25
D. Fernando Martin, id.....	0'25
D. Joaquin Lopez, id.....	0'25
D. José Santos, id.....	0'25
D. Telesforo Hurtado, id.....	0'25
D. Isidoro de la Cueva, id.....	0'25
D. Tomás Toledano, id.....	1'50
D. Lucas Maestro, id. de las Reales obras.....	5
D. Mariano Jimenez, id.....	1
D. Ricardo Jimenez, id.....	0'50
D. Máximo Rojo, id.....	0'62
D. Enrique Jimenez, id.....	0'50
D. Juan Martin, id.....	1
D. Juan Rianza, id.....	0'50
D. Fernando Sanchez, id.....	0'50
D. Manuel Montero, id.....	0'65
D. Ricardo Bernabé, id.....	0'50
D. Gregorio Picaza, id.....	0'50
D. Eustaquio Perez, id.....	1
D. Juan Martinez, id.....	0'50
D. Antonio Carracedo, id.....	0'50
D. Benito Benedicto, id.....	1
D. Antonio Galiano, id.....	1
D. Enrique Argiz, id.....	1
D. Manuel Sanchez, id.....	2'50
D. Mariano Fernandez, id.....	1'25
D. Antonio Martin, id.....	0'25
D. Hilario Hurtado, id.....	1
D. Juan Serna, id.....	0'50
D. Juan Miguel, id.....	1
D. Saturio Hernando, mozo del ganado.....	3
D. Antonio Hernando, id.....	1
D. Valentin Hernando, id.....	0'50
D. Francisco Calatrava, id.....	0'50
D. Julian Rodriguez, id.....	0'50
D. Manuel Estévez, id.....	0'50
D. Doroteo Nuñez, id.....	0'50
D. Telesforo Santos, id.....	0'50
D. Leocadio Estévez, id.....	0'50
D. Patricio Gutierrez, guarda.....	3
D. Manuel Perez, id.....	2'50

	Pesetas.
D. Ramon Santos Gil, id. interino.....	1
D. Ignacio Garcia, id.....	1
D. Mariano Alonso, id.....	1
D. Juan Martin, vigía.....	0'50
D. Felipe Montero, id.....	0'50
Doña Cláudia Machuca, id.....	0'50
D. Francisco Garcia, id.....	0'50
D. Andrés Faro Calvo, guarda de á pié.....	2'50
D. Ricardo Sacristan, mozo del Guardaropa.....	3
Sr. D. Ildefonso Asensio, Médico de la Real Casa.....	20
ADMINISTRACION DE SEVILLA.	
Excmo. Sr. D. Pedro de Solís y Jácome, Alcaide.....	37'50
D. José Joaquin de la Serna, Interventor.....	10
D. José de la Encina, Escribiente.....	5
D. José Gomez, Arquitecto.....	7'50
D. Julian Sanchez, Portero.....	5
D. Eloy Garcia, Cura Teniente.....	5
D. Ramon Garcia, ayuda de Conserje.....	4
D. Lorenzo Alhama, mozo de limpieza.....	1
D. Francisco Perada, llavero.....	5
Empleados fuera de nómina.	
D. Juan M. Garcia Espinosa, Abogado consultor.....	5
D. Antonio Leygonier, Médico.....	5
D. Antonio Capdevielle, Escribiente.....	1
D. Manuel Mancheño, guarda.....	5
D. Juan A. Gonzalez, id.....	1
D. Manuel Castañedo, capataz de huerta.....	1
D. José Gonzalez, jardinero.....	1
D. Manuel Chaves, mozo de aposentamiento.....	1
IMPORTA la suscripcion hasta el dia de la fecha la suma de pesetas.....	
	552.991'55

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bascos de Ojeda, provincia de Palencia, en solicitud de que se le rebaje su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bascos de Ojeda, provincia de Palencia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento, en instancia de 13 de Febrero del corriente año, solicitó la indicada rebaja fundándose en que, siendo mayor su poblacion en 1860, era menor sin embargo su encabezamiento de consumos y cereales.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que el pueblo reclamante tenia en 1860 418 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877 281.

La Direccion general en su informe de 22 de Julio propuso se desestimase la baja pretendida.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion de Bascos no excede de la tercera parte que previene el art. 44 de la ley de presupuestos de 1877-78; y teniendo en cuenta además que el fundamento de la instancia no es atendible legalmente, porque el que estuviese beneficiado en 1860 no es razon para que hoy continúe estándolo, toda vez que en la actualidad, aun con la disminucion experimentada en el número de sus habitantes, sólo satisface el cupo que equitativamente le corresponde; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no puede otorgarse al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de

Lladó, provincia de Gerona, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lladó, provincia de Gerona, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que en instancia de 27 de Mayo del año actual el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en la disminucion de su riqueza.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion en su informe de 12 de Julio último propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que no se justifica en el expediente que la poblacion de Lladó haya disminuido desde 1860, ni que concurren en el pueblo reclamante otras circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen legalmente la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el cupo que satisface no es excesivo, sino antes bien inferior al que le corresponde segun la circular de 20 de Agosto de 1878; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. German Gamazo, en nombre de Don Agustin Galí y D. José Vilaseca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1878, que aprobó definitivamente la subasta celebrada para el abastecimiento del papel de empaque de las labores de picadura y cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos.

Resulta que en 27 de Diciembre de 1877, previo el anuncio del correspondiente pliego de condiciones, se celebró subasta para el indicado servicio por espacio de cuatro años:

Que no habiéndose presentado más postor que D. Gonzalo Gonzalez, se le adjudicó provisionalmente el servicio; y en tal estado D. Antero Egozcue, á nombre de la razon social Viuda de Ribed é hijos, y D. Abelardo de Cárlos, presentaron instancias al Ministerio solicitando que se declarara nula la subasta y adjudicara á los interesados, que estaban dispuestos á prestarlo con la baja de un 10 y de un 15 por 100 sobre los tipos fijados por la Direccion, señalando como fundamento para la declaracion de nulidad el que los anuncios para la subasta no se habian publicado en algunos Boletines oficiales de provincia, y queño habia mediado entre el dia de la subasta y el del anuncio el plazo de 30 dias fijado al efecto:

Que el D. German Gamazo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden manifestando que en el Boletín de la provincia de Barcelona no se habia publicado el anuncio de la subasta, y que basada la reclamacion de sus representantes en las mismas razones aducidas por la viuda de Ribed, el Ministerio habia creído innecesario resolver; pero que reclamada en via contenciosa la Real orden de 31 de Marzo de 1878 por la viuda de Ribed, el actor, que tenia los mismos intereses que esta, se proponia conyugar la demanda formulada á nombre de Ribed:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida porque además de la extrañeza que causaba, segun la jurisprudencia del Consejo, que diferentes Letrados sin autorizacion especial de la persona interesada sostengan los derechos de que esta se crea asistida por medio de diversos escritos de demanda, la suscrita por el Doctor Gamazo no se referia á resolucion concreta de la Administracion, pues segun manifestaba no habia sido resuelta la instancia presentada en la via gubernativa, y por tanto el procedimiento contencioso en este caso carecia de base sobre qué fundarse.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acu-

dir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando que el actor dirige su demanda á coadyuvar la presentada á nombre de la viuda de Ribed é hijos contra la Real orden de 31 de Marzo de 1878, recaída en un expediente en el cual no fueron parte D. Agustin Gak y D. José Vilaseca; y como además no ha recaído resolución alguna concreta de la Administración activa sobre la reclamación presentada por dichos interesados, su recurso no puede prevalecer, pues le falta la base sobre la cual deba apoyarse, y por otra parte no está admitido que pueda coadyuvarse la acción de un demandante por medio de una demanda distinta;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á

que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándose de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de lo que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de

lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 137 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento adjunto para el régimen de ese Establecimiento, el cual deberá empezar á regir en todas sus partes desde 1.º de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director de la Imprenta Nacional.

REGLAMENTO DE LA IMPRENTA NACIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la imprenta y sus dependencias.

Artículo 1.º La Imprenta Nacional es un establecimiento de servicio reproductivo al Estado, á cargo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Su dirección y administración estarán confiadas á un Jefe de Administración, que unirá al carácter de Director de la GACETA el de Administrador de la Imprenta Nacional, con los demás funcionarios que designen las plantillas; dependiendo del Ministerio de la Gobernación, con excepción del Interventor, que pertenecerá al de Hacienda.

Art. 3.º Comprende la Imprenta Nacional tres servicios ó Secciones especiales:

- 1.º Servicio de redacción.
- 2.º Servicio tipográfico.
- 3.º Servicio económico-administrativo.

Art. 4.º Los gastos de personal, material, jornales y de todas clases se comprenderán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con la sola excepción del sueldo del Interventor, que corresponde al de Hacienda, por capítulos y artículos, con la subdivisión más conveniente y adecuada á la naturaleza de sus servicios.

Los créditos que se concedan se entenderán susceptibles de ser ampliados en las sumas que el servicio demande, y compensables con los mayores productos consiguientes, haciéndolo constar en el presupuesto.

Art. 5.º Formará igualmente el Ministerio de la Gobernación el cálculo de los ingresos probables que el de Hacienda haya de comprender en el general de ingresos como productos de la Imprenta Nacional.

CAPÍTULO II.

Del servicio de redacción.

Art. 6.º Comprende este servicio la dirección y redacción de la GACETA DE MADRID, la de la *Gaceta oficial de España* y las demás publicaciones del servicio del Estado que disponga el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Director ordenar la inserción en la GACETA, previa la revisión y corrección de estilo, de todos los documentos oficiales que remitan las Autoridades, Tribunales y oficinas competentes. También le corresponde ordenar la publicación en la parte no oficial de los discursos, Memorias y demás documentos científicos y literarios de Academias y corporaciones nacionales y extranjeras.

Art. 8.º La asistencia á la redacción es obligatoria para los empleados que la componen, distribuyendo las horas del día y de la noche de manera que haya constantemente un redactor ó un auxiliar para dar cumplimiento á las atenciones del servicio de esta dependencia.

Art. 9.º Los redactores y auxiliares desempeñarán todo el trabajo de la redacción, teniendo á su cargo la formación de registros é índices, revisión de los documentos que han de insertarse en la GACETA, formación y publicación de la *Gaceta oficial de España*, servicio de guardia de noche y confección de la parte no oficial del periódico del Gobierno.

Art. 10. Cada redactor despachará su negociado especial, que le será designado por el Director.

Art. 11. Los documentos que se publicarán en la GACETA han de estar sellados y autorizados por los Sres. Ministros ó Subsecretarios y Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por este orden:

- 1.º Leyes ó proyectos de ley.
- 2.º Reales decretos y reglamentos.
- 3.º Reales órdenes y circulares.
- 4.º Las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 12. Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la GACETA, se dará la preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó interés general á que responden lo exijan así.

Art. 13. El orden de publicación de documentos en cada una de las secciones de la GACETA será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sólo podrá prescindirse de este orden cuando se inserten documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey, que se insertarán en primer término, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Si las exigencias tipográficas obligaran á prescindir del orden de publicación prescrito, se hará con las advertencias necesarias.

Art. 14. Atendida la índole y perentoriedad de los trabajos que tiene á su cargo la redacción de la GACETA, resolverá el redactor de guardia, con acuerdo de los centros oficiales, las dudas que puedan surgir sobre la inserción inmediata de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al personal subalterno de la Imprenta, dando cuenta de todo lo ocurrido al Director.

Art. 15. Los Ministerios y demás centros de la Administración tienen derecho á la inserción gratuita de los documentos de carácter oficial que remitan con este objeto, excepto las subastas, anuncios y demás servicios administrativos, que siendo de pago, así como los anuncios é inserciones judiciales, devengan derechos de publicación con arreglo á las tarifas aprobadas por la Superioridad, previa tasación de su coste por el Negociado respectivo de la sección económica.

Art. 16. El redactor jefe presentará al Director con su rúbrica ó media firma para el decreto de inserción todos los originales que pesen á la Imprenta.

Art. 17. Llevará la redacción un registro general de todos los documentos que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, y otro especial de las sentencias del Tribunal Supremo.

Art. 18. Formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la GACETA, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 19. El redactor jefe, ó el de más categoría y sucesivamente los demás, sustituirán al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades para todos los servicios de redacción.

CAPÍTULO III.

Del servicio tipográfico.

Art. 20. El servicio mecánico incumbe á la Regencia de la Imprenta, con el número de ajustadores, cajistas, maquinistas y demás operarios que se necesitan. El Director, según las necesidades del servicio, dispondrá el aumento ó disminución de operarios permanentes ó temporeros, de sueldo fijo ó á destajo.

Art. 21. También nombrará los mozos de oficio y ordenanzas, sin excederse del sueldo máximo de 1.250 pesetas anuales, ajustándose, tanto en estos nombramientos como en los de operarios y en toda clase de obligaciones, á los créditos del presupuesto. Estos nombramientos también serán de la clase de temporeros para el servicio que exijan las extraordinarias atenciones del mismo, como acontece estando abiertas las Cortes para la publicación de los extractos de sus sesiones en la GACETA, corregir las pruebas y otras análogas de reconocida urgencia.

Art. 22. El Regente es el Jefe inmediato de los talleres y dependencias mecánicas. Estará á su cargo, y al del que le sustituya por categoría y antigüedad en las dependencias mecánicas, la dirección facultativa y los demás de orden y disciplina que el Director le delegue.

Art. 23. Sin perjuicio de las disposiciones que el Director adopte para el régimen interior de todas las dependencias del establecimiento, le propondrá el Regente las que crea más adecuadas y peculiares de los talleres, de las máquinas, cajas y encuadernaciones.

Art. 24. También formará el Regente las propuestas facultativas que le ordene el Director, e informará cuando sea necesario con respecto á los trabajos tipográficos.

Art. 25. Cada 10 días formará y remitirá á la Administración relación de los operarios de servicio; el importe de sus haberes, justificando con el número de líneas ó pliegos el trabajo y su clase. También formará las cuentas, que revisarán la Administración y la Intervención.

Art. 26. El departamento de fundición estará á cargo de otro Regente especial que dependerá de la Administración, á la que dará sus cuentas de entradas y salidas de metal y tipos fundidos, y tendrá iguales obligaciones que las señaladas en los artículos precedentes para el de la Imprenta.

CAPÍTULO IV.

Servicio económico-administrativo.—Del Director.

Art. 27. Corresponde al Director, además de las facultades, atribuciones y deberes designados anteriormente y de los que se designen en lo sucesivo:

- 1.º Autorizar con su firma toda orden ó mandato que haya de producir cargo ó abono á la Caja.
- 2.º Responder de todo pago indebido, autorizado con su firma, que no admita en sus cuentas el Tribunal de las del Reino ó la Ordenación de Pagos de Gobernación.

3.º Responder asimismo de los alcances ó desfalcos que puedan ocurrir cuando á ellos se diere lugar por la demasiada acumulación de existencias, ó por falta de cuidado y vigilancia á que está obligado como Jefe del establecimiento y primer clavero del arca de caudales.

4.º Disponer en los primeros días de cada mes, y teniendo en cuenta las consignaciones de los gastos y de los ingresos probables, que se ingresen en la Administración económica de la provincia los fondos que no sean necesarios á fin de evitar las responsabilidades mencionadas.

5.º Rendir cuenta mensual de efectos ó almacén; la mensual de caudales y la anual de rentas públicas, que se formarán en la sección de Intervención.

6.º Ordenar la toma de posesión y los casos de todos los empleados de planta nombrados por el Ministerio de la Gobernación; autorizar la admisión de operarios á jornal fijo ó eventual, y ejercer las demás funciones propias de los Jefes de toda dependencia.

Art. 28. El Director dictará las instrucciones ó reglamentos interiores del establecimiento; fijará las horas de despacho y trabajo, según lo requieran las estaciones del año y la importancia, urgencia y extensión de los servicios, é impondrá las correcciones disciplinarias que sean procedentes.

Art. 29. Quedando sujeta la Dirección de la Imprenta Nacional á todas las disposiciones de cuenta y razón por que se rigen los demás establecimientos del Estado, tendrá muy presente el reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869, las leyes provisionales de Administración y Contabilidad y del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870, y los reglamentos del Tribunal y de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

CAPÍTULO V.

Del Interventor.

Art. 30. Corresponde al Interventor de la Hacienda:

- 1.º Fiscalizar ó intervenir todos los actos que produzcan gastos é ingresos.
- 2.º Presenciar y autorizar los arcos, llevando el libro diario de entrada y salida de caudales y los demás que requiera la contabilidad.
- 3.º Examinar las liquidaciones, cuentas parciales, recibos ó notas que, con las órdenes del Jefe, se le entreguen para intervenir; exigir la rectificación de los defectos que advirtiere, haciendo á aquel las observaciones que procedan en descargo de responsabilidades.

4.º Cumplir en todo caso los mandatos del Director, siempre que por escrito le reiterare sus órdenes, después de las observaciones que le haga, dando cuenta á la Ordenación de Pagos.

5.º Participar con el Director de la responsabilidad que á este pueda caber de todo pago indebido, si no ha hecho las observaciones de la prevención anterior.

6.º Extender diariamente los documentos de cargo y data para la Caja, que autorizará el Director, anotándolos en el Diario de Intervención, numerando los asientos.

7.º Redactar con los empleados de su Sección las cuentas de almacén para el Ministerio y la Ordenación, y las de caudales y Rentas públicas que ha de rendir el Director al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación, la de caudales y de la Administración económica, la de Rentas públicas, autorizando con su firma la conformidad de sus resultados en los libros y demás documentos justificativos.

8.º Dar la posesión á los empleados de planta cumpliendo el mandato del Director, siempre que no se oponga alguna circunstancia que pondrá en su conocimiento y en el del interesado, certificando en los títulos, así la posesión como la cesación de aquellos.

9.º Sustituir al Director en vacantes, ausencias etc., en la parte administrativa, y dirigir los trabajos de esta Sección, siendo á su vez sustituido por el más caracterizado de ella.

CAPÍTULO VI.

De la Caja.

Art. 31. Se establecerá una Caja destinada á la recaudación é inversión de los ingresos de la GACETA y demás servicios de la Imprenta, cuya Caja funcionará como todas las demás que dependen del Tesoro público.

Art. 32. Serán claveros de esta Caja el Director, el Interventor de la Hacienda y el Cajero, prestando este precisamente la fianza que se determine.

Art. 33. Los arcos ordinarios se verificarán en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en los anteriores si estos fuesen festivos, y los extraordinarios cuando hayan de renovarse los claveros ó por otras causas que los hagan necesarios.

Art. 34. Corresponde al Cajero:

- 1.º Responder directa y exclusivamente de los fondos que durante cada día ingresen en el establecimiento hasta su custodia en la Caja, prestando en garantía de su desempeño la fianza de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, en la Caja de Depósitos.
- 2.º Cumplir las órdenes ó mandatos que le comunique el Director referentes al recibo ó pago de cantidades, después de la toma de razón por el Interventor.
- 3.º Realizar la cobranza de los créditos y cuentas del establecimiento.
- 4.º Llevar el libro de Caja, en el que anotará los ingresos y pagos que verifique, comprobando diariamente con el Diario del Interventor para la debida conformidad.
- 5.º Cuidar de que los pagos se hagan á la persona legítima que deba percibirlos.

Art. 35. Diariamente se arquearán en la Caja los fondos que al terminar las operaciones resulten en poder del Cajero; y diariamente también, cuando sea necesario, se pondrán á su disposición los fondos que necesite para el pago de atenciones urgentes, siempre que su importe no exceda de la garantía que tenga prestada.

Art. 36. Los pagos que haga la Caja se fundarán en las órdenes que comunique el Director al Cajero por conducto del Interventor, el cual extenderá por cada uno un mandato á la Caja, que autorizará el Director, y será intervenido y satisfecho, anotándolo en sus libros ambos funcionarios.

CAPÍTULO VII.

De la contabilidad.

Art. 37. La contabilidad de la Imprenta Nacional se sujetará á la que rige en los demás establecimientos reproductivos del Estado.

Art. 38. Se formará inmediatamente un inventario de todos los artefactos, máquinas, muebles y demás enseres que existan en el establecimiento, y se remitirán dos copias autorizadas; una para este Ministerio y otra para la Ordenación general de Pagos.

Se adicionará sucesivamente con los efectos que se adque-

ran, y se datarán los que se inutilicen ó vendan con las correspondientes formalidades.

Art. 39. La adquisición de toda clase de material, ya sean máquinas, papel, metales, tintas y demás objetos para el servicio del establecimiento, si este gasto excediere de 125 pesetas se hará por subasta, contrato ó ajuste con arreglo al Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, mientras otra cosa no se determine por el Ministerio de la Gobernacion; y por subasta se venderá tambien el papel inutilizado y demás enseres que no tengan aplicacion, previo expediente y autorizacion de Real orden.

Art. 40. Las cuentas de Rentas públicas se harán en la forma establecida para los demás ramos, ó sea por año económico y semestre de ampliacion.

El cargo se compondrá de los valores correspondientes á las suscripciones, anuncios, obras y otras producciones, y se justificará con certificacion de referencia de los libros: la data serán los ingresos efectivos y formalizados en la Caja de la Administracion.

Los créditos que al final de la cuenta resulten pendientes de ingreso representarán los pagos que pueda haber pendientes de formalizacion y las existencias en Caja; y deberán justificarse con relacion de las partidas de gastos á formalizar y del metálico existente.

Art. 41. La Direccion de la Imprenta remitirá á la Administracion económica las cuentas de Rentas públicas con arreglo al formulario que en su dia se le facilitará para que la Administracion las refunda y acompañe á la suya respectiva.

Art. 42. La Ordenacion de Pagos examinará las cuentas de almacén y las de estudios, y prevendrá á la Direccion de la Imprenta Nacional las rectificaciones necesarias, ó pedirá las explicaciones que procedan, despues de lo cual las aprobará si las encuentra conformes y justificadas. Hecho esto, la Ordenacion dispondrá que por la Administracion económica se formalicen los ingresos y los pagos, á cuyo efecto le remitirá los documentos que se refiera á una misma cuenta para que expida el mandamiento con cargo al capítulo y artículo respectivo del presupuesto de gastos, y por cada pago un ingreso por productos de la Imprenta Nacional.

Art. 43. La Administracion económica, verificada la formalizacion, remitirá á la Ordenacion las cartas de pago de los ingresos formalizados, en las cuales hará constar el número del mandamiento por el cual se formaliza el gasto, y la Ordenacion unirá estos documentos á la cuenta de caudales en equivalencia de los justificantes de los mandamientos primitivos, que conservará unidos á la cuenta que remitirá al Tribunal para su examen y fallo correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Del almacén.

Art. 44. Al guarda-almacén le corresponde custodiar el papel de imprimir y las obras del establecimiento, ó las remitidas por los particulares con destino á la venta, así como cuidar de la expansion y servicios de aquellos efectos en la forma y con las formalidades establecidas.

Art. 45. El papel necesario para la GACETA DE MADRID, *Guía oficial* y demás obras que se imprimen en la casa ingresará en almacenes por medio de vales que expedirá la Administracion con pedido del guarda-almacén, quien los remitirá á los contratistas obligados á su provision para acompañarlos como justificante en las cuentas que randa. Se datará el consumo hecho con otros vales dados á petición de la Imprenta, la cual justificará en su dia la inversion de aquel artículo.

Art. 46. El guarda-almacén recibirá diariamente, bajo resguardo, los números del diario oficial que constituyan el sobrante de la tirada hecha despues de distribuir los ejemplares á los suscritores el negociado respectivo. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Art. 47. La expedicion de números y obras tendrá efecto tambien por medio de vales autorizados; no desprendiéndose sin este requisito de ejemplar alguno, so pena de quedar responsable del abono del coste que tenga el documento cuya falta no justifique.

Art. 48. El guarda-almacén dará parte diario y detallado á la Intervencion de los efectos que tengan salida, ingresando en Caja el importe de los que expendan, mediante cargámenes, y rendirá á la misma Seccion cuenta mensual justificada del movimiento de efectos.

Art. 49. El cargo de los periódicos y libros confiados á su custodia y despacho se le hará mediante inventarios valorados, que suscribirá en el acto de la entrega, y de todo rendirá cuenta anual, comprobada con los libros y asientos de Administracion ó Intervencion, justificando las catas hechas y existencias que resulten del cargo primitivo.

Art. 50. Al cesar en su cargo presentará inventario valorado de efectos por triplicado, entregando uno firmado á su sucesor, reservándose para su resguardo otro suscrito por este, y remitiendo el tercero á la Intervencion para el examen y conformidad necesarios.

CAPÍTULO IX.

Del archivo y biblioteca.

Art. 51. El archivo y biblioteca del establecimiento estarán á cargo de un Oficial ó Jefe encargado de esta dependencia con los auxiliares indispensables.

Art. 52. Dicho Oficial formará los índices correspondientes, así de los documentos como de los libros que contenga este departamento, custodiándolos bajo su responsabilidad exclusiva.

Art. 53. Facilitará los documentos ó las copias que se le pidan por orden del Director.

Art. 54. No se despondrá de documento ni volumen alguno sin exigir recibo de su entrega, que conjeará en el acto de la devolucion de aquellos.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—Aprobado.—SILVELA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES AL PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

En 3. Real orden admitiendo la renuncia de la fé judicial al Notario y Escribano de actuaciones de Utuado, en Puerto-Rico, D. Osvaldo Alfonso.

En id. Real orden mandando expedir título de Notario de Puerto Príncipe al electo por oposicion D. José María Zabala y Lobera.

En 10. Real orden promoviendo á D. Eduardo Vidal y Labarés, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, á la plaza de Teniente fiscal de la misma Audiencia.

En id. Real orden promoviendo á D. Francisco Martí y Correa, Juez de primera instancia de Mindoro, á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden promoviendo á D. Juan Manuel Gallego Auriolos, Juez de Nueva-Vizcaya, de entrada, en Filipinas, al Juzgado de Mindoro, de ascenso, en el mismo territorio.

En 11. Real orden declarando con derecho á indemnizacion á D. Gabriel Salinas y Macías por el oficio de Escribano público de la Habana.

En 18. Real orden admitiendo la renuncia de la fé judicial al Notario y Escribano de actuaciones de Añasco, en Puerto-Rico, D. Francisco Lopez y Lopez.

En 23. Real orden declarando cesante á D. Leandro Casamor, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Juan Valdés y Pagés para la Promotoría fiscal del Juzgado de Guanabacoa, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 24. Real orden concediendo próroga de término de embarque hasta el dia 31 de Octubre á D. Rafael Romeu, Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó senter bien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá evaluar de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de leerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discusiones.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disenido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pie dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disenido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segundo votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á menos que conenga la mayoría en giro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior

jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 123.

Art. 235. Si concurriera en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 123, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja; y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de este, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 453 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 438, 467 y 471 del Código penal tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 534, números 1.º y 2.º; 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 603, núm. 1.º, del Código penal.

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lu-

gar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

(Se continuará)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Aduana de Cienfuegos, isla de Cuba, correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Antonio Lopez Quintana y D. Mariano de Algarra, Administrador y Contador que han sido de dicha Aduana, siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. Antonio Lopez Quintana y D. Mariano de Algarra, Administrador y Contador respectivamente que han sido de la Aduana de Cienfuegos, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta de la expresada Aduana, correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla;

Se da por contestado el pliego de reparos en lo concerniente á D. Antonio Lopez Quintana y D. Mariano de Algarra, declarándoles en rebeldía, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificando lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás que haya lugar.

Así lo acordaron los señores de la Sala, y firman en Madrid á 6 de Octubre de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1879.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas clases hasta 1828 han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 16 de Setiembre por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 1.340 del expediente.—D. Luis Galavolti, Subteniente retirado: rs. vn. 1.677.

Idem 2.790 del id.—D. Manuel Ancos y D. Salustiano Sanchez, dueños por endoso de un crédito: rs. vn. 140.

Idem 1.435 del id.—D. Francisco Morco, Comandante retirado: rs. vn. 17.944.

Idem 30 del id.—D. Benito y Doña Juana Benavides y Campuzano, pensionistas: no fijan cantidad.

Números 31 y 32 del id.—Doña Matilde Soto y Urquijo, pensionista: no fija cantidad.

Número 1.348 del id.—Doña Soledad del Rio, pensionista: reales vellon 7.096.

Idem 7 del id.—D. Antolin Lumbreras Martin, por sus alcances: no fija cantidad.

Idem 2.848 del id.—D. José Daisenberg, Comandante de Ejército: rs. vn. 9.930.

Idem 1.824 del id.—D. Ramon Sotelo, dependiente del Resguardo: rs. vn. 2.133.

Idem 36 del id.—D. José Roales, pensionista: no fija cantidad.

Idem 1 del id.—D. José Garcia, por sus ajustes de Marina: reales vellon 50.774.

Idem 3.629 del id.—D. Gregorio Lapedra, por sus atrasos: reales vellon 37.625.

Idem 803 del id.—D. Regino Pulgar, Alférez de caballería: no fija cantidad.

Idem 1.473 del id.—D. Valentin Alegre, Capitan de infantería: rs. vn. 25.017.

Idem 2.429 del id.—D. Isidoro Rodriguez, por un crédito procedente de arbitrios piadosos: no fija cantidad.

Idem 1.349 del id.—Los Agentes Fiscales de la Audiencia de Valladolid, por sus atrasos: no fijan cantidad.

Idem 1.350 del id.—D. Manuel Aracil, reclama un crédito de su propiedad: rs. vn. 4.242.

Idem 1.351 del id.—D. Antonio Miró, por sus alcances: reales vellon 10.000.

Idem 1.347 del id.—D. José Delgado, Capitan de navío: reales vellon 18.219.

Idem 1.346 del id.—D. Juan Soto, Coronel de Ejército: reales vellon 6.921.

Idem 34 del id.—D. Antonio Rodriguez, Coronel de Ejército: reales vellon 723.

Idem 37 del id.—D. José Cucalon, Coronel de Ejército: reales vellon 533.096.

Idem 3 del id.—D. José Garcia, soldado licenciado: no fija cantidad.

Idem 400 del id.—D. Antonio Catalina Perez y Sres. Osorno y Lopez Miranda, por los créditos de D. Miguel Rodriguez y otros: no fijan cantidad.

Números 104 y 228 del id.—D. José Carrasco Gomez y Don Francisco Serrano Bastida, por sus atrasos: no fijan cantidad.

Número 1.345 del id.—D. Juan Francisco Laguna, por las asignaciones del Colegio de Medicina de San Carlos: rs. vn. 472.283.

Idem 920 del id.—D. Ciriaco Romero, pensionista: no fija cantidad.

Idem 1.344 del id.—D. Hilario Agude, por sus alcances: reales vellon 10.190.

Idem 1.343 del id.—D. Juan Cuenca, atrasos de Marina: reales vellon 10.121.

Idem 1.342 del id.—D. José Miguelez, Capitan retirado: reales vellon 1.243.

Idem 2.237 del id.—D. Diego Botello, por sus atrasos: reales vellon 63.534.

Idem 3.370 del id.—D. Pedro Benitez, Calafate del Arsenal de la Carraca: rs. vn. 531.

Idem 2.945 del id.—D. Prudencio Hernandez Santa Cruz, por sus atrasos: rs. vn. 62.118.

Idem 3.235 del id.—D. Santiago Segura, Capitan de infantería: rs. vn. 3.493.

Idem 1.454 del id.—D. Francisco de Paula Morales, Teniente de navío: rs. vn. 6.456.

Idem 728 del id.—D. Ramon Iriarte, pensionista: no fija cantidad.

Idem 3.183 del id.—D. Pedro Poloceros y Alameda, por sus atrasos: rs. vn. 1.191.

Idem 452 del id.—D. José de Aozmart, por sus atrasos: no fija cantidad.

Idem 1.097 del id.—D. Gabriel Quintero y Montañés, pensionista del Estado: rs. vn. 9.924.

Idem 3.020 del id.—D. Manuel Marcote, por un crédito de su propiedad: rs. vn. 1.988.

Idem id. del id.—D. José Guerrero, peon ordinario de la provision de Cádiz: rs. vn. 871.

Idem id. del id.—D. Francisco Gonzalez, por un crédito de su propiedad: rs. vn. 4.398.

Idem id. del id.—D. Juan Bogallo, por id. id.: rs. vn. 666.

Idem id. del id.—D. Juan Gonzalez, por id. id.: reales vellon 2.568.

Idem id. del id.—D. Juan Lereña, por id. id.: rs. vn. 2.093.

Idem id. del id.—D. Francisco Andrade, por id. id.: reales vellon 3.570.

Idem id. del id.—D. José Pastor, por id. id.: rs. vn. 606.

Idem id. del id.—D. José Valcazar, por id. id.: rs. vn. 976.

Idem id. del id.—D. Miguel Belia, por id. id.: rs. vn. 2.600.

Idem id. del id.—D. Alfonso Cantero, por id. id.: reales vellon 642.

Idem id. del id.—D. Juan Bautista Besguer, por id. id.: reales vellon 4.828.

Idem id. del id.—D. José Iglesias, por id. id.: rs. vn. 1.103.

Idem id. del id.—D. Miguel de Campos, por id. id.: reales vellon 2.584.

Idem id. del id.—El mismo, por id. id.: rs. vn. 6.748.

Idem id. del id.—D. José Ferreira, por id. id.: rs. vn. 4.363.

Idem id. del id.—D. José Codero, por id. id.: reales vellon 12.250.

Idem id. del id.—D. Martin Victor, por id. id.: reales vellon 4.421.

Idem id. del id.—D. Agustin Sanchez, por id. id.: reales vellon 3.186.

Idem id. del id.—D. Benito Patron, por id. id.: reales vellon 451.586.

Idem id. del id.—D. Antonio Luis Rodriguez, por id. id.: reales vellon 14.303.

Idem id. del id.—El mismo, por id. id.: rs. vn. 13.659.

Idem id. del id.—D. Francisco Prieto, por id. id.: reales vellon 924.

Idem id. del id.—D. Luis Garro, por id. id.: rs. vn. 515.

Idem id. del id.—D. Isidro de los Reyes Garro, por id. id.: reales vellon 4.708.

Idem id. del id.—D. Manuel Silva, por id. id.: rs. vn. 2.110.

Idem id. del id.—D. Fernando Fernandez, por id. id.: reales vellon 6.710.

Idem id. del id.—D. José Blonfeli Jusus, por id. id.: reales vellon 14.455.

Idem id. del id.—D. Francisco Gallardo, por id. id.: reales vellon 818.

Idem id. del id.—D. José Camacho, por id. id.: rs. vn. 4.081.

Idem id. del id.—D. Agustin Butler, por id. id.: reales vellon 41.660.

Idem 2.144 del id.—D. José Gonzalez, Teniente retirado: reales vellon 7.639.

Idem 1.489 del id.—D. Ramon Lopez, por sus atrasos: reales vellon 514.785.

Idem 3.987 del id.—D. Juan de Dios Ortega, por una pension: reales vellon 115.000.

Idem 2.149 del id.—D. Abdon Moreno, dueño de un crédito: reales vellon 6.035.

Idem 194 del id.—Doña María de la Paz, viuda de Voz, pensionista: rs. vn. 3.230.

Idem 474 del id.—D. Francisco de Paula Esteve, dueño por endoso de varios créditos: rs. vn. 66.774.

Idem 1.466 del id.—D. Juan Pablo Gomez, por sus atrasos: reales vellon 26.800.

Idem id. del id.—Sr. Duque de Uceda, por crédito de su propiedad: rs. vn. 554.701.

Idem 1.271 del id.—D. Francisco José Saravia, retirado de Marina: rs. vn. 6.610.

Idem 1.514 del id.—D. Francisco Chacon Portero: reales vellon 607.

Idem 1.523 del id.—D. Angel Ruiz Portero: rs. vn. 1.686.

Idem 1.558 del id.—D. Francisco Quesada, Capitan de fragata: rs. vn. 18.073.

Idem 1.514 del id.—D. Juan Barrio y Ayuso, por un crédito: rs. vn. 9.306.

Idem 1.685 del id.—D. Juan Salomon, Oficial de la Secretaría de Marina: rs. vn. 28.873.

Idem 3.367 del id.—D. Pascual Ambona, Teniente de Artillería: rs. vn. 2.786.

Idem 3.474 del id.—D. Antero Daucausa, Teniente de caballería: rs. vn. 4.367.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Aronjas.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Septiembre de 1879.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL. Includes items like Rentas de los bienes del Clero, Renta de Cruzada, etc.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: EJERCICIOS CERRADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: RESÚMEN, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

Table with columns: RECAPITULACION, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 26 de Octubre de 1879.

V.º B.º El Interventor general, VILLAVERDE.

El Tenedor de libros, MANUEL DE ESPINO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Setiembre de 1879.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1878-79.	De 1879-80.	
Casa Real.....	87.800	672.916'68	760.416'68
Cuerpos Colegiados.....	"	412.461'23	412.461'23
Deuda pública.....	22.857.773'92	500.277'49	23.358.051'41
Cargas de justicia.....	11.889'27	434.552'70	446.441'97
Clases pasivas.....	96.715'23	3.863.980'27	3.960.695'50
Presidencia del Consejo de Ministros.....	"	86.586'51	86.586'51
Ministerio de Estado.....	283.351'63	44.448'95	327.800'58
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.	13.405'03	793.336'46	807.241'49
Idem de Gracia y Justicia. { Idem eclesiásticas..	416.138'75	3.341.396'03	3.457.534'78
Idem de la Guerra.....	205.813'62	11.337.065'64	11.742.879'26
Idem de la Marina.....	84.474'30	2.869.951'80	2.654.426'10
Idem de la Gobernacion.....	143.900'43	1.996.498'97	2.143.399'40
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil li-			
quidadas y libradas por las Intendencias mili-			
tares.....	36.699'25	1.629.712'24	1.666.411'49
Idem de Fe.— { Servicio ordinario.....	972.049'56	4.652.222'13	5.624.241'74
Idem de Fe.— { Idem extra- { Por carreteras y gas-			
mento... { ordinario.. { tos de instalacion	531.599'23	944.116'30	1.472.715'53
Idem de Hacienda.....	166'66	7.982'45	8.149'11
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..	31.425'97	4.246.048'87	4.277.474'84
	2.318.093'85	5.249.769'17	7.767.863'02
Resultas de ejercicios cerrados.....	27.996.186'70	39.380.823'62	67.377.010'32
	"	1.167.033'70	1.167.033'70
	27.996.186'70	40.547.857'32	68.544.044'02
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES			
DEAMORTIZADOS.			
Gastos afectos al producto de las ventas de bie-	99.657'60	1.623.180'07	1.722.837'67
nes desamortizados.....	"	6.591	6.591
Resultas de ejercicios cerrados.....	99.657'60	1.629.771'07	1.729.428'67

PRESUPUESTOS

TOTAL.

De 1878-79.

De 1879-80.

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general....	27.996.186'70	40.547.857'32	68.544.044'02
Idem id. por el especial de ventas.....	99.657'60	1.629.771'07	1.729.428'67
TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes..	28.095.844'30	42.177.628'39	70.273.472'69

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 26 de Octubre de 1879.

V.º B.º

El Interventor general,
VILLAVEDE.

El Tenedor de libros,
MANUEL DE ESPEJO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Setiembre de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE SETIEMBRE.		DIFERENCIAS EN SETIEMBRE DE 1879.	
	De 1879.	De 1878.	De más.	De menos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.346.196'31	1.382.626'24	"	36.429'93
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y por obras públicas.....	40.029.429'13	8.400.992'29	1.628.436'84	"
Impuesto de consumos.....	7.562.601'88	6.432.862'10	1.109.739'78	"
Idem sobre la sal.....	1.319.496'41	1.115.082'51	204.413'90	"
Sello del Estado.....	3.865.541'10	4.361.578'05	"	496.036'95
Tabacos.....	8.766.143'80	8.450.846'14	315.297'66	"
Loterias.....	2.843.658'25	2.925.312	"	81.653'75
	35.733.066'88	33.089.299'33	3.257.888'18	614.120'63
Diferencia liquida de más.....			2.643.767'55	

NOTAS. 1.º Aunque las sumas recaudadas en Setiembre de 1878 por sello del Estado ascendieron á 4.361.578'05 pesetas, los ingresos obtenidos en el citado mes por la expresada renta, á cargo entonces de la Sociedad del Timbre, importaron pesetas 3.875.912'65.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 26 de Octubre de 1879.

V.º B.º

El Interventor general,
VILLAVEDE.

El Tenedor de libros,
MANUEL DE ESPEJO.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

APÉNDICE NÚM. 3.

COMERCIO CON AFRICA.

Estado de la carga importada por los puertos de la Peninsula é islas Baleares y exportada por los mismos, con distincion de bandera nacional y extranjera, durante los años 1859 á 1874.

AÑOS.	ENTRADAS.						SALIDAS.							
	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.		Bandera nacional.	Bandera extranjera	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.		Bandera nacional.	Bandera extranjera
1859.....	348	2.402	72	2.170	4.572	53'33	46'67	795	11.734	14	496	12.230	95'94	4'06
1860.....	353	6.227	55	2.100	8.327	74'69	25'31	1.275	20.728	12	322	21.050	98'77	1'23
1861.....	442	7.671	43	793	8.464	90'47	9'53	1.651	21.828	18	603	22.431	97'31	2'69
1862.....	396	5.296	25	558	5.854	89'65	10'35	973	16.866	12	1.105	17.971	90	10
1863.....	377	4.714	37	807	5.521	85'45	14'55	790	13.420	11	244	13.664	97'30	2'50
1864.....	405	4.476	39	202	4.678	95'65	4'35	833	12.615	50	13.045	25.660	48	52
1865.....	532	7.629	21	220	7.849	97'56	2'44	1.096	16.415	20	953	17.368	94'11	5'89
1866.....	349	5.101	16	135	5.236	96'32	3'78	797	12.465	4	410	12.875	90	10
1867.....	423	5.864	25	4.395	7.259	80'35	19'65	904	16.406	17	921	17.327	94'11	5'89
1868.....	1.133	24.276	145	9.375	33.651	72'72	27'28	1.135	21.925	75	2.245	23.470	91'74	8'26
1870.....	873	15.133	72	3.463	18.596	83'33	16'67	1.041	22.796	36	1.710	24.506	91'66	8'34
1871.....	1.340	20.360	62	6.180	26.540	76'91	23'09	1.273	36.569	8	788	37.357	97'29	2'71
1872.....	1.346	17.670	119	7.396	25.066	68'75	31'25	1.188	16.460	32	539	16.999	94'11	5'89
1873.....	977	10.519	88	2.828	13.347	76'92	23'08	973	16.457	50	2.597	18.994	88'88	11'12
1874.....	1.165	16.920	134	5.211	22.131	72'72	27'30	1.072	15.854	34	2.049	17.903	88'23	11'77

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
22.240	80.000	Madrid.
24.201	50.000	Oviedo.
17.990	20.000	Madrid.
32.991	10.000	Sevilla.
2.491	5.000	Gerona.
27.402	2.500	Badajoz.
35.934	2.500	Madrid.
7.512	2.500	Idem.
23.144	2.500	Játiva.
7.207	2.500	Ciudad-Real.
10.954	2.500	Madrid.
19.935	2.500	Idem.
9.431	2.500	Alhama.
16.254	2.500	Carabanchel.
25.325	2.500	Santiago.
8.862	2.500	Sevilla.
15.888	2.500	Cádiz.
26.661	2.500	Alcalá de Henares.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
590	2.500	Madrid.
30.925	2.500	Toledo.
9.588	2.500	Badajoz.
13.962	2.500	Manresa.
8.285	2.500	Barcelona.
25.812	2.500	San Sebastian.
24.970	2.500	Madrid.
17.221	2.500	Zaragoza.
27.130	2.500	Madrid.
15.990	2.500	Idem.
15.498	2.500	Coruña.
10.327	2.500	Valladolid.
27.002	2.500	Coruña.
35.106	2.500	Madrid.
14.768	2.500	Getafe.
6.046	2.500	Murcia.
11.321	2.500	Sevilla.
25.156	2.500	Calatayud.
5.865	2.500	Orense.
16.617	2.500	Ceuta.
6.133	2.500	Barcelona.
20.944	2.500	Santander.
7.029	2.500	Carabanchel.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Elvira Casadella y Ferragut, hija de D. Luis, Voluntario movlizado de Gerona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Bruna Muñoz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Andrea Barroso Galan, de id.

Idem tercero de id.

Maximiliana Bárcena, de id.

Idem cuarto de id.

Amparo de la Paz, de id.

Idem quinto de id.

Carolina Casariego García, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Noviembre de 1879.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 50 pesetas, divididos en décimos á 6 pesetas; distribuyéndose 788.400 pesetas en 874 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists various prize amounts from 400.000 down to 3.000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si sale premiado el número 1, su anterior es el número 18.000; y si fuere este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 225 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresion de nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 17 DE SETIEMBRE DE 1879.

La Sociedad Gerard y compañía.—Por el sistema y aplicación de herramientas y artefactos para la fabricacion mecánica de herraduras de buey.

Mr. Juan Bautista Condeit Congeul.—Por una grúa Wagonet, con ó sin carretón.

D. Juan de Marfá.—Por un procedimiento de locomocion subterránea.

REALES ÓRDENES DE 24 DE SETIEMBRE DE 1879.

Mr. Paul, hijo mayor.—Por un procedimiento mecánico, por medio de un hidrodeseagregador y divisor, para desagregar y descomponer todos los cuerpos minerales, vegetales é industriales, simples ó compuestos, sin destruir las partes constitutivas de los mismos.

D. Adolfo de Saigne y Sáez.—Por un procedimiento dirigido á crear y constituir escolleras flotantes en los puertos de mar, ó mejor dicho, en los antepuertos y obras.

REALES ÓRDENES DE 29 DE SETIEMBRE DE 1879.

Mr. Farnham Maxwell Lyte.—Por un procedimiento mejorado para separar por medio de un ácido cualquiera de los reactivos conocidos el plomo, el zinc, el cobre y la plata contenidos en un mineral ó en una liga.

D. José Domínguez y D. Antonio Santinista.—Por la construcción de un carruaje para la conduccion de las carnes.

REAL ÓRDEN DE 30 DE SETIEMBRE DE 1879.

D. Pablo Aiguersuari y Pascual.—Por la fabricacion de varios mecanismos correspondientes á un telar mecánico.

REALES ÓRDENES DE 6 DE OCTUBRE DE 1879.

D. Ludovico Denis de Legarde.—Por la construcción de un aparato para facilitar la maniobra de los wagoes, tenders, locomotoras en las estaciones y talleres, y la de los carruajes de tranvías, cuyo aparato se conoce con el nombre Palanca de traccion con garra articulada.

D. Juan Bachileric.—Por un procedimiento de esmalte sobre metales.

Mr. Nathan Thompson.—Por un sistema de curvas de movimiento rotativo, aplicable como órgano para apretar, cerrar ó unir entre sí cualesquiera órganos ó piezas.

D. Nicolás Trizner.—Por la fabricacion de botellas con cuello especial y hendiduras laterales para sujetar en ellas un cierre ó tapon mecánico empleando los instrumentos que se describen.

D. Alberto Wilkens y Höldez.—Por un procedimiento para beneficiar cobre.

D. Félix de Rebollo.—Por un procedimiento para la fabricacion de clavos de herrar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin veri-

ficarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Doña Isabel Pares y Herrera para que en el término de 30 dias se presenten en esta Gobierno á contestar el pliego de reproduccion de los reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de totales y líquidas de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de esta provincia, correspondientes á los meses de Enero á Julio de 1844, que rindió D. Andrés Perez Lanzagorta; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se les declarará en rebeldía, al tenor de lo que se dispone en el art. 63 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Cáceres 23 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Emilio Ollqui.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Octubre.

- Núm. 471 Antonio Perez.—San Chidrian. 472 Bernardo Huete.—Avila. 473 Dolores R. Arellano.—Alcalá de Henares. 475 Eugenio Dominguez.—Noya. 476 Faustino Ramos.—Las Rozas. 477 Hilaria de Leceta.—Echauri. 478 J. Arabi R.—Ibiza. 479 José Martinez.—Villanueva de Lorenzana. 480 Luisa Ortiz.—Vellecas. 481 Prudencio Ramajos.—Nava del Rey. 482 Severiano Ledesma.—Valladolid.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Retalla.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los despachos devueltos que no han sido entregados á sus interesados.

DIA 27.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegraph stations and recipients across various provinces.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

Habiendo recurrido á esta Administración el Ayuntamiento de Valdecaballeros manifestando haberse extraviado cuatro cartas de pago de depósitos hechos en la Caja sucursal de la provincia por la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios vendidos, y cuyos ingresos tuvieron lugar respectivamente en 30 y 31 de Octubre de 1867, 30 y 31 de Diciembre de 1868, bajo los números 1.626, 1.675, 880 y 938 de entrada; el primero de 116 escudos 324 milésimas, el segundo de 128 escudos 487 milésimas, el tercero de 20 escudos 5 milésimas y el cuarto de 484 escudos, se anuncia por el presente la caducidad de las mencionadas cartas de pago, en razon á haberse expedido con esta fecha las oportunas certificaciones en equivalencia de las mismas, á los efectos de la regla 3.ª de la circular de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 3 de Marzo de 1869.

Badajoz 15 de Octubre de 1879.—Ramon Rico. X—507

Administracion económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita y llama á D. Miguel Oliva, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que por sí ó por persona que lo represente comparezca en esta Administración económica para hacer efectiva en la Caja de la misma la suma de 274 pesetas 62 céntimos que adeuda por el derecho de cánon de superficie de la mina de su propiedad nombrada Hércules, término de Velez-Benaudalla; en el bien entendido que de no hacerlo en el plazo de 30 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 22 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Enrique Morales.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Reintegros.

No habiendo comparecido en esta dependencia D. Saturnino Vargas, D. Manuel Sevilla, D. José Camuñas, D. Ramon Castillo y Soriano, D. Francisco Perez Denis, D. Marcelino Aranzazu, D. Isidro Enciso, D. Raimundo Martinez de Velasco, Don Antonio Ducler, D. Eduardo Cortezar ni D. Antonio Juan ó sus herederos respectivos, á pesar de los anuncios publicados en los periódicos oficiales de 9 de Julio de 1879 y Abril del

corriente, con objeto de enterarles de un asunto que les concierne sobre abono indebido de ciertas cantidades al Capitan retirado D. Hilario Mambriña, se les declara en rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 11 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Lúa.

Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago de 123 pesetas en metálico, expedida por la Caja de Depósitos de esta provincia en 26 de Febrero de 1875, con los números 8 de entrada é inscripcion á favor de D. Baldomero Fernandez, en concepto de depósito provisional para optar á la subasta de la conduccion en carruaje por cuatro años de la correspondencia y periódicos desde la Administracion de Correos de esta capital á las estaciones del ferro-carril y viceversa, se hace saber al público para que en el preciso é improrogable término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, se presente dicho documento en la Intervencion de esta Administración económica, ó bien se haga constar el derecho que asista al tenedor si corresponde á tercero; en la inteligencia que trascurrido dicho término quedará nula y de ningún valor.

Tarragona 15 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria. X—206

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de leche de cabra y burra que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la expresada, que dicho acto tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica, sita en la planta baja del citado edificio, todos los dias excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de leche de cabra y de burra que se necesita en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de... pesetas y... céntimos de peseta (todo en letra) el litro de la de cabra; y á... pesetas y... céntimos de peseta el litro de la de burra; y como garantía acompaña carta de pago del 5 por 100 por valor de 220 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos voluntarios procedentes del extinguido Banco de Pamplona, expedidos con los números 947 y 1.447 en 26 de Octubre de 1870 y en 21 de Junio de 1873, representativo el primero de 3.000 pesetas nominales en acciones del camino de Baztan, y el segundo de 10.500 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que si se cree alguno con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, que vencerá en 15 de Diciembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; pues trascurrido dicho plazo sin reclamacion se expedirán por esta sucursal los duplicados que se solicitan, quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Obanos. —X

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de dicha Excm.a Corporacion se saca á pública subasta la adquisicion de 250 candelabros para el alumbrado público por gas del ensanche de esta capital.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, así como el modelo de candelabro.

El remate deberá tener efecto en la tercera Casa Consistorial el lunes 10 del próximo Noviembre, á la una de la tarde.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Esta Excm.a Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan para los Asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, una en esta villa y sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo, que se halla establecido en la mencionada ciudad; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el día del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecha por el rematante.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm.a Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio para los Asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, una en esta villa y sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la

Plaza de la Constitución, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo, que se halla establecido en la mencionada ciudad; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la oficina del citado establecimiento todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca para las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Noviembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado, Capitan, primer Ayudante de la plaza de Cádiz, y Juez Fiscal de la misma.

No existiendo en el Ejército de la isla de Cuba el soldado sustituto Antonio Gomez Melero, y no encontrándose en el pueblo de Martos, provincia de Jaen, á donde regresó con licencia como enfermo, siendo hijo de Manuel y de Carmen, de 24 años de edad, soltero, cuyo individuo ingresó en el Depósito de Ultramar de Badajoz como sustituto de Juan Pala Casajuana, en la provincia de Barcelona, por el pueblo de Caldes, en el reemplazo de 1874, en 10 de Octubre de 1876, y posteriormente con fecha 7 de Febrero de 1877 en el Depósito de Ultramar de Málaga como sustituto de Pedro Juliá Bullich, por el cupo de La Guardia, provincia de Lérida, en el reemplazo decretado en 11 de Agosto de 1875; é ignorándose su paradero, usando de las facultades que S. M. me confiere en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado Antonio Gomez Melero para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de su provincia y GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en causa que se instruye contra el mismo, señalándole para su presentacion el Gobierno militar de la plaza de Cádiz, y sin más citarle ni emplazarle; en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el tiempo prefijado se le juzgará en rebeldía con arreglo á la ley.

Cádiz 15 de Octubre de 1879.—El Comandante, Capitan Fiscal, Florencio Olmedo.

Madrid.

D. José Soler Pacheco, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Mateo de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía del propio batallón y regimiento Mariano Naveros Molina, natural de Granada, provincia de id., á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Fiscal, José Soler.

Santander.

D. Melchor Perez Papin, Alférez de navío graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del cabo primero del Ejército de Cuba Miguel Fernandez Tuñol, natural de Oviedo, de unos 32 años de edad, ignorándose el nombre de sus padres, el cual servia en el batallón de Baracoa, y falleció á bordo del vapor-correo *España* el día 8 de Octubre de 1877 viniendo á continuar sus servicios por enfermo, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia de Oviedo, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificacion del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó al fallecer; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 18 de Octubre de 1879.—El Fiscal, Melchor Perez.

Sevilla.

D. Joaquin Sarrasi y Sobrevela, Capitan Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, número 53, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento German Aizpuru Castilla, á quien estoy sumariando por, el delito de de-

sercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido German Aizpuru Castilla para que se presente en la guardia de prevencion del cuartel de los Terceros de esta capital, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida y se sustanciará en rebeldía.

Sevilla 15 de Octubre de 1879.—Joaquin Sarrasi.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Micsela Rodrigo Izquierdo, natural de Pedraja, hija de Casimiro y Juliana, soltera, sirviente y de 20 años de edad, siendo sus señas personales: estatura baja, cara redonda, pelo castaño y ojos pardos; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicha processada; y caso de conseguirla, la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pozo, José Escribano.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis días á Víctor Laporte Biuri, de 26 años de edad, soltero, tahonero, que trabajaba en la tahona de la calle de Belen, núm. 7, en el año 1875, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue por lesiones que sufrió dicho sujeto en la referida tahona.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., por Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal que se sigue de oficio por tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Fernando Ruiz Ruiloba, soltero, natural de Nogales, provincia de Santander, de 31 años de edad, licenciado del Ejército de Cuba, sargento primero de la sétima compañía del batallón cazadores de Colon, número 29, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta Corte, se cita á Doña Valera Laborda, que parece tuvo su domicilio en el pasado año de 1877 en el Paseo de las Delicias, número 1, cuarto núm. 3, para que en el término de tercero día comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—El actuario, Ballester.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta Corte, se cita á Amalia Machon, que ha vivido en la calle de Feijóo, núm. 11, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—El actuario, Ballester.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del infrascrito, dictada en causa criminal por estafa, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de nueve días á Sebastian Salazar Quirós, natural de Cuenca, de 20 años de edad, soltero, tratante de caballerías, vecino que fué de esta Corte en la calle de Berruguete, núm. 4, bajo; Antonio Anaya y Masonir, natural y vecino que fué de esta Corte, casado, esquilador, con domicilio en la calle de Berruguete, núm. 2, bajo; al llamado Rincon, inquilino que fué del cuarto bajo, núm. 2, de la calle de Larra, y á un tal Leon, que tiene tienda de comestibles en dicha calle, para que se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas Reales) y Escribanía del actuario á prestar declaracion en la referida causa; apercibidos que de no hacerlo así se les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—El actuario, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco N., que habitaba en la calle de Ministriales, núm. 16, principal, en compañía de una mujer llamada la Horgon, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco N., poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á D. Vicente Estéban de las Rosas, D. Anselmo Gallego y D. Félix Velasco, que fueron propietarios y vecinos de Fuencarral en 4 de Febrero de 1837, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Ramon Cano de las Torres y D. Juan Perez Cabrero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Martos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial á que se refiere el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal procedan á la busca de cuatro caballerías mulares, sustraídas en la noche del 21 de Agosto último en el sitio Cortijo de Reguelos, término de Valdepeñas de Jaen, y siendo habidas las pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Martos á 6 de Octubre de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, castaño algo oscuro, pobre de cola, con una rodilla algo regordecida, y alzada unas seis cuartas.

Otro mulo de 30 meses, entrecano, con la capa del hocico mohino, alzada cerca de la marca.

Otro mulo de sobre año, pelo negro, hocico mohino, alzada unas seis cuartas.

Y un potro con la capa rubia, los dos pies y una mano blancos, alzada unas seis cuartas, de 30 meses.

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Pedro del Castillo Higuera, alias Pinche, natural de San Martín de Valdeiglesias, soltero, jornalero y de 28 años de edad, hijo de Miguel y de Angela, difuntos, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, pelo negro, color moreno, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo contra el mismo por cazar con lazos en terreno vedado el día 23 de Agosto último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navalcarnero á 10 de Octubre de 1879.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Pamplona.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de la Judicatura de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á D. Federico Villamor y Fernandez, hijo de D. Vicente y Doña Isabel, casado, comerciante, de 49 años de edad, natural de Zaragoza, vecino de Madrid, habiendo habitado el piso principal de la casa núm. 9 de la calle de la Esperanza, y es de estatura baja, grueso de cuerpo, cara llena, color sano, pelo entrecano, nariz abultada, ojos pardos, usa bigote, y viste chaquet, chaleco y pantalon á cuadros, zapato negro y sombrero blanco de paja, para que á término de 15 días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 2 de Octubre de 1879.—Mauricio Sagardía.—De su órden, Primitivo Ezcurrea.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Villajoyosa.

Por el presente primer pregon y único edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Lloret Llinares, vecino de Finestrat, natural del mismo pueblo, hijo de Vicente y de Maria, de 36 años de edad, jornalero, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber la senten-

cia recaída en la causa criminal que se instruyó sobre aprehension de tabaco de contrabando, designando en otro caso el punto de su actual residencia; aperebido que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villajoyosa á 30 de Setiembre de 1879.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

Villena.

D. Elias Valero Garcia, Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por el presente edicto se cita á todos los acreedores de Don Manuel Golf Sanchez, vecino de esta ciudad, para que el dia 31 del actual, y diez horas de su mañana, concurran á la sala-audencia de este Juzgado para tratar de la quita y espera solicitada por el mismo en los autos que ha promovido sobre concurso voluntario de acreedores; previniéndose á los que lo verifiquen lo hagan con el titulo de su crédito, bajo aperebimiento de no ser admitidos.

Dado en Villena á 25 de Octubre de 1879.—Elias Valero.—De órden de S. S., Alejo Sandoval. X—505

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Timbre, en liquidacion.

Habiéndose extraviado la inscripcion núm. 44 de 50 acciones de esta Sociedad, números 4.751 al 4.800, expedida en 13 de Mayo de 1874 á favor del Excmo. Sr. D. Jorge Soring, se anuncia al público por segunda vez que, á contar desde la fecha de este anuncio, se da de plazo un mes, que espirará el 24 de Noviembre próximo, para que puedan presentarse reclamaciones contra dicha inscripcion; advirtiéndose que trascurrido dicho periodo de tiempo sin que haya habido ninguna, esta Sociedad expedirá el correspondiente duplicado de la citada inscripcion, anulándose la primitiva y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—El Director, J. Angoloti. X—800

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 27 de Octubre de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 27. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Alabaes, Altoy, Alcañes, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE OCTUBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'75 p. Paris, á 3 dias vista, franc. 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Octubre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various hours and temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 27 de Octubre de 1879.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Logroño, Lugo, Palencia, Pamplena, Segovia y Valladolid.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 43'75 á 44'62 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilógramo. Idem de carnero, á 6'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilógramo. Tocino ajejo, de 48'50 á 49'50 pesetas la arroba; de 6'34 á 6'87 la libra, y de 4'82 á 4'99 el kilógramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'47 á 2'80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 6'41 á 6'54, y de 9'47 á 9'62 pesetas el kilógramo. Garbanos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 6'29 á 6'74 la libra, y de 6'63 á 6'84 el kilógramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'27 la libra, y de 6'54 á 6'80 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 6'24 á 6'27 la libra, y de 6'23 á 6'30 el kilógramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'29 la libra, y de 6'54 á 6'62 el kilógramo.

Nota. Pesos degollados en el dia de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 473.—Terneras, 53.—Ovejas, 474.—Total, 850.

En persona libras... 78.044.—Idem en kilógramos... 35.797.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el dia de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRITOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists prices for different districts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Octubre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebrará la solemne apertura de sus sesiones en el presente curso de 1879 á 1880 el miércoles 29 del corriente, á las ocho de la noche, en su casa calle de la Montera, núm. 22.

El Secretario Sr. D. Enrique Garcia Alonso leerá la Memoria de las actas del pasado año, y el Excmo. Sr. Don Manuel Silvea pronunciará el discurso inaugural.

Esta noche, á las nueve, celebrará junta en la tercera Casa Consistorial la Sociedad madrileña protectora de los animales y las plantas para discutir el proyecto de ley enaminado al logro de los fines que dicha Sociedad se propone.

Ayer se verificó, ante una numerosa concurrencia, la apertura del curso en las Escuelas de Instituciones y de comercio para señoras. El Secretario de la Asociacion Don César de Eguilaz leyó la Memoria anual, y el Presidente D. Manuel Ruiz de Quevedo pronunció un excelente discurso.

SANTOS DEL DIA.

San Simon y San Jüdas Tadeo, Apóstoles; San Fidel y Santa Cirila, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 8.ª de abono.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.ª impar.—Un saine.—La mariposa.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª.—Entre mi mujer y el negro.—Amor que empieza y amor que acaba.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El beso.—La casa de campo.—Un almuerzo para dos.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª.—El pleito de Sandoval.—Sexteto sueco.—A tontas y á locas.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las ocho y media.—Receta contra la bilis.—Lo de anoche.—El guarda-ropa.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—Don Sisenando.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El proceso del can-can.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El ascua en la mano.—Un valiente.—Entre sombras.—Moverse á tiempo.—Baile.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Siguiendo la pista.—El primer galan.—El Conde Patricio.